

LA REVISTA CATÓLICA.

PERIÓDICO FILOSÓFICO, HISTÓRICO I LITERARIO.

SUMARIO.

Cuestion eclesiástica.—Sociedad de Santo Tomas de Cantorbery.—Algunos datos curiosos que puede consultar el Mercurio.—Conferencia de S. Vicente de Paul.—Importancia de la accion sacerdotal, continuacion.—Crónica rslijiosa.

Cuestion eclesiástica.

VI.

El público conoce ya el fallo que en esta célebre causa ha pronunciado la Exma. Corte Suprema. Los Canónigos Meneses i Solis en el concepto de algunos tal vez han triunfado; pero su triunfo no es a fe mui envidiable. Tres eran los puntos de su querella contra la autoridad eclesiástica del Arzobispado, por haberles hecho fuerza; 1.º en conocer en la cuestion del sacristan que decian era de la competencia del Cabildo metropolitano representado en los dos querellantes; 2.º en el modo de proceder contra ellos a causa de su desobediencia; i 3.º en habérseles otorgado la apelacion para ante el Obispo de la Serena tan solo en el efecto devolutivo i no en el suspensivo. El Tribunal supremo ha declarado lo siguiente:

«Vistos: otorgándose en ambos efectos la apelacion interpuesta de la sentencia de 24 de febrero último corriente a f. 29, no hace fuerza la autoridad eclesiástica del Arzobispado. — Devuélvase. — Cerda. — Palma. — Barriga. — Valenzuela.»

Como se ve, en la opinion del Tribunal, solo ha hecho fuerza la autoridad eclesiástica en no otorgar en ambos efectos, que era el tercer punto del recurso entablado ante él por los prebendados Meneses i Solis. Luego reconoce que no hubo fuerza en los dos primeros; es decir, en conocer i proceder i en el modo de conocer i proceder. Luego la autoridad diocesana fué competente para entender en la causa que motivó el recurso, i procedió en ella lejitimamente con arreglo a derecho. Su error ha estado segun el Tri-

Non vincit nisi veritas: victoria veritatis est Caritas.

La verdad es la que vence; la caridad es el triunfo de la verdad.

S. Agustin. Sermon 38.

bunal en no otorgar la apelacion en el efecto suspensivo.

No sabemos los fundamentos de esta resolucion inesperada, porque el supremo Tribunal no ha tenido a bien aducirlos. Los juriscultos i profesores del derecho sabrán si es o no acertada. Por lo que hace a nosotros, creemos que traducida a su verdadero sentido equivale a decir: «el Prelado eclesiástico ha estado en su derecho al esperar el auto de 7 de febrero que confirmó la espulsion del sacristan Santelices, i los Canónigos Meneses i Solis han desobedecido a la autoridad, no retirando la nota del 12 del mismo febrero en que la desconocian. Ha habido por tanto justicia en la pena de suspension con que se les ha castigado por su desobediencia; pero el Diocesano debe alzarles esta pena, sin que se sometan, hasta que el Illmo. Sr. Obispo de la Serena declare si han sido o no culpables.» Podemos equivocarnos, pero tal nos parece el sentido que envuelve la sentencia de la Corte. Será sin duda mui legal el juicio de sus autores, porque no es posible suponer otra cosa; pero no se ve que sea mui lógico. No hacer fuerza en conocer i proceder, ni en el modo de conocer i proceder, i hacerla por no otorgar en ambos efectos, son cosas que no se concilian tan fácilmente por mucho que se discorra.

Pero veamos en qué está la fuerza que ha hecho el Ordinario Eclesiástico, no otorgando la apelacion en el efecto suspensivo. ¿Qué lei eclesiástica le obligaba a concederla en este sentido? ¿Es que la sentencia de suspension fué nula en su orijen, como lo dicen en su defensa los canónigos recurrentes? No; por-

que la Corte reconozca la competencia de la autoridad que pronunció esa sentencia, ¿Es que el gravámen irreparable que sufren los señores penados basta para obtener la apelacion en el efecto suspensivo, conforme a la declaracion, que se asegura se halla inserta en la obra de Gallemar? Pero se ha probado que esta CITA ES FALSA, porque en la única edicion conocida de esta obra, hecha en Madrid en 1779, en la página 96 que es la de la cita, NO SE ENCUENTRA TAL DECLARACION, NI NINGUNA DE LAS QUE MENCIONA Gallemar se refiere a este objeto. ¿Es que concediéndose la apelacion en el efecto suspensivo de la excomunion debe concederse igualmente de la suspension, segun los cánónigos lo han insinuado porque Benedicto XIV asienta que cuanto se dice de la primera, debe entenderse de la segunda? Pero es falso que por derecho canónico se conceda apelacion de la excomunion en cuanto al efecto suspensivo, aun en los asuntos contenciosos, como lo hemos probado en nuestro número anterior con la autoridad del célebre canonista moderno Bouix que en su tratado de los juicios eclesiásticos publicado el año próximo pasado en Paris con aprobacion del Maestro del sacro Palacio, sostiene con la unánime opinion de los canonistas que no se da apelacion en el efecto suspensivo de las censuras eclesiásticas; esto es de la excomunion, suspension i entredicho. Despues de las palabras que hemos transcrito testualmente en nuestro último número, el Autor citado se espresa así: «Si aquel contra el cual ha pronunciado sentencia el Obispo, no quiere obedecer, i el Obispo le excomulga o suspende por esta inobediencia, no podrá, interpuesta despues apelacion de estas censuras, suspender su efecto, aunque el Obispo las hubiere fulminado dentro del tiempo concedido para apelar (1). Fúndase este comun sentir de los Doctores en el cap. *is cui* (20 de *sententia excomm, in 6*) que dice: *sicut excommunicatio, sic ab officio vel ab ingressu Ecclesie lata suspensio, aut ipsius effectus, per appellationem sequentem minimè suspenduntur.*

Téngase tambien presente que se trataba de la correccion de costumbres i que en estas materias no hai lugar a la suspension de las providencias de los prelados eclesiásticos: es espreso el Sagrado Concilio de Trento en el cap. X de *reformatione* ses. 21, dice así: «ni en las materias en que se trata de dicha correccion, *impida o suspenda* de modo alguno la ejecucion de cuanto mandaren, decretaren o juzgaren los Obispos, esencion

(1) Bonix de *Judiciis ecclesiasticis* pars 2.^a, cap. 5, paragraf. 4. X. 2.

ninguna, inhivicion, *apelacion* o querrela, aunque se *interponga para ante la Sede Apostolica.*» Si pues segun el Tridentino no debe suspenderse la ejecucion de los mandatos de los Obispos, ni por la apelacion interpuesta ante la Sede Apostólica ¿cuanto menos cuando so'lo se interpone ante otro Obispo?

Está a la vista que no otorgando en ámbos efectos la apelacion interpuesta por los cánónigos Meneses i Solis, la autoridad eclesiástica, lejos de obrar contra la lei, no ha hecho otra cosa que conformarse con el espreso tenor del capítulo canónico i decision conciliar ya citados. ¿Como, pues, ha podido declarar la Corte Suprema que hace fuerza, por no otorgar en el efecto suspensivo? A la verdad, no lo comprendemos.

¿I qué es lo que han ganado los señores cánónigos con este deplorable recurso? ¿Green los recurrentes que la Corte Suprema tiene derecho para hacer alzar las censuras? ¿Ignoran por ventura lo que sucederia si, injustamente requerido i cediendo a la violencia, llegara a alzarlas el Prelado? Como teólogos i canonistas saben muy bien que quedarian tan suspensos como ántes. I entonces ¿qué habrian avanzado? Ejerciendo el ministerio sagrado, no harian mas, que hacerse mas culpables e inducir a los fieles en su error funesto, que podría comprometer los intereses de sus almas. Careciendo de una jurisdiccion que no habia tenido voluntad de devolverles su S. I. i R., serian nulas todas las absoluciones que dieran; i ¡ai! de los pobres penitentes de cuya credulidad así abusaran!! Todas las sentencias de los tribunales seculares no bastarian para purgar a esos sacerdotes desobedientes de las irregularidades en que ejerciendo las funciones sagradas irian incurriendo, i mucho ménos para revalidar sus actos como confesores. Contumaces i cargados con nuevos reatos su posicion seria peor que lo que era antes de entablar el malhadado recurso. I adviértase que nos ponemos en el caso mas favorable a los recurrentes, i no en el de que el señor Arzobispo resolviera prescindir enteramente de la decision de la Suprema Corte. Así el grande escándalo que han dado no puede justificarse ni con la remota esperanza de un aparente bien.

Véase a lo que conducen los tan decantados recursos de fuerza. Por lo regular no tienen otros resultados que la depression de la autoridad eclesiástica, conflictos ruidosos entre ámbos poderes, escándalo, perturbacion de la paz i mil otras consecuencias no menos funestas. Ahí está la historia de la Iglesia para comprobarlo, si no fuera ya bastante

prueba lo que estamos palpando. ¡ Cuantos males no se habrian aborrado, si los señores Meneses i Solis hubiesen seguido su apelacion, sin hacer recurso de fuerza ! Quizás a la fecha la cuestion estaria ya terminada; i si se les hubiese encontrado razon, estarian libres de la pena que pesa todavia sobre ellos. Por no haber adoptado este partido que les aconsejaba la prudencia, han estado suspensos como cuatro meses que ha demorado la resolucion de la Corte, se ha mantenido la alarma que causa esta clase de cuestiones, se ha dado lugar a las murmuraciones del público, a las atroces injurias que se han dirigido contra el Prelado, i a un conflicto que no puede en manera alguna ser favorable al bien comun. Por el honor del sacerdocio, por amor a la Iglesia, por el bien de la paz i de la pública utilidad, hacemos un voto a Dios de lo mas íntimo de nuestros corazones, porque no vuelvan jamas a reproducirse entre nosotros i porque se estingan en todas partes del orbe católico los hechos vergonzosos que deploramos, i a que ha dado lugar la tan funesta como ruidosa cuestion eclesiástica de que hasta ahora nos hemos ocupado.